

Francisco
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Entre que los Hros. Alcaldes y Secretarías reúnan los datos del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que no sólo un ejemplar al efecto de estampa, desde permanecerá hasta el relevo del mismo diligente.

Los Secretarías tendrán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su consecución, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro meteo, añadiéndose los sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento de acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abastarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infante y demás personas de la Augusta Real Familia, acaban sin novedad en su importante salud.

(Boletín del día 4 de octubre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN MILITAR

Presentándose dificultades en varias provincias para el normal aprovisionamiento del azúcar, provocadas por ejos que elevan su precio, y a fin de evitar una injustificada escasez de este artículo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias, y en vista de la relación de las fábricas, refinarias, depósitos y almacenes al por mayor existentes en cada provincia, se envíe a todos ellos en el plazo más breve posible, personal competente que, a presencia de los fabricantes, refinadores, depositarios y almacenistas o de sus representantes y de dos testigos, realice el aforo de las existencias de azúcar blanco, granulado y pilé que contengan los simacenes, haciendo constar quién sea el propietario actual de la mercancía y notificando a los interesados respectivos que desde el momento de la visita queden intervenidas por la Junta provincial de Abastos las cantidades de azúcar que del inventario resulten y las que en lo sucesivo entren en los mismos locales, de cuyas entradas presentarán inmediata declaración jurada a la Junta provincial de Abastos correspondiente. Quedarán, al propio tiempo, notificados de que en lo sucesivo no podrá salir de las fábricas, refinarias, depósitos o almacenes ninguna cantidad de azúcar intervenida sino con guía expresamente autorizada por el Gobernador civil respectivo o por la persona en quien delegue, siendo preciso que en la

guía se declare por el interesado el precio de venta del género a que la expedición se contrae.

2.º De todos los extremos contenidos en el párrafo anterior se levantará acta duplicada por el personal que realice la intervención, entregando un ejemplar al interesado y el otro se remitirá al Gobierno civil respectivo. Se hará constar también en el acta que desde la fecha de la intervención vendrá obligado el propietario de la mercancía a servir los pedidos que se ordene al Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Abastos para el suministro de la provincia respectiva y los que por conducto de los Gobernadores civiles, ordene la Junta Central de Abastos.

3.º Por los Gobernadores civiles se comunicarán las instrucciones oportunas a los jefes de estaciones de ferrocarril, Guardia civil y Carabineros para el exacto cumplimiento de las medidas adoptadas.

4.º En el plazo más breve posible los Gobernadores civiles remitirán a la Junta Central de Abastos el detalle de las cantidades de azúcares de cada clase que se consideren necesarias para el consumo de la provincia por todos los conceptos, mensual y anual y el de las cantidades que existan en poder de comerciantes al por menor.

5.º Recibidas por las Juntas provinciales las actas de intervención, formarán una estadística general de clases y cantidades intervenidas, que remitirán a la Junta Central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de octubre de 1923.—
Primo de Rivera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.
Gaceta del día 2 de octubre de 1923.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Encarezco a los señores Alcaldes que procedan con toda urgencia a reclamar de los fabricantes

y dueños de depósitos y almacenes de azúcar que existan en sus respectivos términos municipales, las relaciones juradas a que hace referencia el párrafo 1.º de la preinserta disposición, remitiéndolas a este Gobierno tan pronto las tengan en su poder; y les advierto que será inexorable en castigar cualquier negligencia u omisión referente a este servicio.

León, 5 de octubre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso Gómez-Barbé

REGLAMENTO de las corridas de toros, novillos y becerros

(Continuación) (1)

*Artículo 31. Cuatro horas antes de la salida para dar comienzo a la corrida, se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago de billetes de entrada a los balcones del corral y tariles, a no ser que se requiera lo contrario gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera flamar el estacion de las resas, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa si procediere.

Artículo 32. Después de verificarse el encierro durante el espectáculo y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá un dependiente

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL número 80, correspondiente al día 3 del mes que sigue.

de la Empresa o del ganadero y dos vaqueros, para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halie el ganado a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar sus fuerzas; debiendo ser castigados los dependientes que al abrir o cerrar las puertas para la separación de las resas no lo hagan limpias y oportunamente, para evitar lastimarias.

Artículo 33. En los corrales quedará preparada una plaza de cobertor para que, en caso necesario y previa orden de la Presidencia, sirva al redondel, conducido por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después del toque para meter sin haberlo efectuado o alguna otra causa, no debia ser muerto en la plaza.

Artículo 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica con la determinada por la barrera y a una distancia de cinco a siete metros de la misma según el diámetro de aqué, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Des horas antes de empezar la función, será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de barreras en el redondel, salvo en los casos de encuentros convencionales algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

DE LA ENFERMERIA

Artículo 36. La enfermería de la plaza se habrá provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de septiembre de 1911, y para complementar podrá ser visitada por un facultativo que autorice los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad en la plaza.

Cuando ocurra un accidente desagradado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido a las puertas que dan

acceso a la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material e instrumental necesario para el servicio en la enfermería deberá encontrarse en ella con cinco horas de anticipación a la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad, después de verificadas las demás reconocimientos.

Artículo 37. La Empresa cuidará de que el boliche esté bien surtido y que los dos Médicos Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a diez pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermería cualquiera que sea los servicios que presta.

Cuando un herido sea herido el Médico encargado, después de curarlo, pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las razones que haya sufrido el herido, en el que se exprese si ésta puede o no continuar trabajando.

En la enfermería será también velada todo concurrente o empleado que lo necesite.

Artículo 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería deberá ocupar un burdadero construido en las debidas condiciones de seguridad y las cubiertas de comodidad, en el sitio más próximo posible a la puerta de comunicación entre el ruedo y aquella dependencia, a fin de que los lesionados puedan ser trasladados con la mayor prontitud.

DE LA DEPENDENCIA

Artículo 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, también con un par de dos espaldas de arena y dos vallas, con objeto de primitiva, de cubrir en el momento la arena que arrojen los caballos y los toros, y las segundas forradas de lana, para recoger los despojos de aquellos que en ningún caso arrostrarán, levanto al efecto para colocarlos en las espaldas un saco de 50 centímetros de largo con cob a garcho de hierro en la punta. También dispondrán de diez luz a parte el arriero de los toros y caballos muertos, que habrá de llevarse por dos toros de mulas, cuando primera aquellos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 40. Además del personal necesario para el servicio habrá el número suficiente de mozos de caballo destinados a levantar a los picadores, arreglar los tribos, retirar los cubos heridos y quitar la arena y la bala a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel. Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin

arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes. Llamas por modo alguno la atención del toro y llevar a los caballos del becado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador solo uno por el ruedo y otro por el callejón, que únicamente en los casos de verdadero necesidad podrá salir al redondel.

Artículo 41. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la plaza.

Artículo 42. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros, para que llegado el caso, puedan abrir aquella y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual, volverán a su puesto.

En el piano de la moqueta de los toreros no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para conducir las diestras y hacer pasar los toros de un departamento a otro.

Las troperas por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una valla de hierro de sistema centiflorado de altura, aunque sea muy baja, para prevenir cualquier accidente.

Artículo 44. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 45. Los mozos que guían los toros de mulas para el servicio de arena ocuparán un burdadero construido en el lado izquierdo de la puerta donde aquél se verifica.

Artículo 46. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro o en proceder de una manera ofensiva a los demás, se hallen o no a su lado, requerirá aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir a la obediencia al perturbador e imponerle castigo y la corrección procedente.

DE LOS ESPECTADORES

Artículo 47. Para evitar la afilencia de espectadores, permanecerá abierta la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de anticipación a la en que empieza la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuere preciso.

Artículo 48. Se permitirá al público pasar por el redondel en todas las corridas de toros y novillos, cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras y puertas en modo

alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Artículo 49. Los espectadores de tendidos, grades y andanades deberán dirigirse al respectivo asiento por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar a ocupar la mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en asiento de la clase que indique su billete, y si esto no fuere posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándose prohibido expresamente: tener paraguas o sombrillas abiertas desde que empieza el espectáculo, profesa palabras escandalosas u obscenas, que ofendan a la moral y decencia pública, tirar cenizas encendidas y cenizas de cigarros, quemar papeles u otros combustibles, cubrir con banquetas o almohadillas las respectivas localidades, golpear, pinchar o arrear al toro las banderillas, si saliere al callejón y arrojarse al redondel objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia. Los infractores serán corregidos prontamente con multas, y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo.

Artículo 51. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigándose la reincidencia con 250 o con el máximo de 500 pesetas, imponiendo al arrojado supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al juzgado, como culpado de desobediencia, si el que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de enero de 1909.

(Se continuará)

OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de los kilómetros 5 a 7 de la carretera de León a Ceballos, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Valentín Gutiérrez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, se hagan en la Juzgado municipal de los términos en que radican las obras, que son los de Sariego y San Andrés del Rabanedo, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar a aquellas Autoridades de la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha

de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León 26 de septiembre de 1923.
El Gobernador,
Alfonso Gómez-Barbé

Nota-anuncio

EXPROPIACIONES

Recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Matadain, con la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Sahagún a Valdeca de Don Juan, he acordado señalar el día 12 del actual, a las cinco de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras Públicas, D. Porcilio Martín, acompañado del Ayudante D. Luis Cos, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.
León 3 de octubre de 1923.
El Gobernador,
Alfonso Gómez-Barbé

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Por el presente, se hace saber que la Dirección general del Tesoro, por orden telegráfica, ha acordado prorrogar por todo el presente mes la recaudación voluntaria de cédulas personales.

Lo que se hace público en esta periódico oficial a los efectos oportunos.

León 1.º de octubre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

EDICTO

Don Manuel Castilla y Pico, Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora del Registro fiscal de edificios y solares de término municipal de Santa Colomba de Somoza;

Hace saber a los propietarios que he sido ordenado por la Superintendencia, con fecha 24 del pasado septiembre, la comprobación del Registro fiscal del término municipal de Valdevimbra, y nombra a la Comisión que he de efectuar los trabajos, compuesta del personal siguiente: Arquitecto Jefe, D. Manuel Castilla y Pico; Arquitecto, D. Francisco Javier Sanz; Aparejadores, don Julio Santos Crespo y D. Luis Sanz Fernández, y Oficiales administrativos, D. José María Luengo y Martínez y D. Ricardo Sanz Martín, advirtiéndoles al mismo tiempo a los propietarios la obligación en que se encuentran de franquiar la entrada en las fincas al personal técnico para el mejor desempeño de su cometido, con objeto de adquirir los datos necesarios para la tasación; incurriendo, en caso contrario, en las

parcialidad que marca el artículo 70 de la Instrucción vigente. Los trabajos darán comienzo al día siguiente de pararse la Comisión en la localidad. **Santa Comba de Somoza 3 de octubre de 1925**—El Arquitecto Jefe, Manuel Castilla y Pico.

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Santa Marta Martínez, Acáide constitucional de Villamorote de las Malas. Hago saber: Que por D. Froilán Martínez, propietario y vecino de Villamorote, ha presentado solicitud al Ayuntamiento de mi presidencia, pidiendo adjudicación a su favor, previo pago de su tasación y formalidades legales, de una parcela de terreno existente en la calle de la Acañera de dicho Villamorote, delante del frontón de la casa que habita el solicitante y que forma un pequeño rincón con la de su vecino Miguel Martínez, cuya tierra no consta cobrada de la vía pública y según la regla 1.ª del art. 85 de la Ley Municipal, perteneciente a la propiedad del Municipio, cuya extensión superficial bien marcada en la Contaduría ha sido tasada en diez pesetas. Lo que se hace público para conocimiento de todos los vecinos de este Municipio, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de éste en el Boletín Oficial de la provincia, presenten ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen convenientes, respecto de la adjudicación de dicha

parcela, así como de su tasación. **Villamorote 28 de septiembre de 1925.**—Antonio Santa Marta.

Don Antonio Santa Marta Martínez, Acáide constitucional del Ayuntamiento de Villamorote. Hago saber: Que por D. Pedro Casallo, propietario y vecino de Grajalejo, se ha presentado solicitud al Ayuntamiento de mi presidencia pidiendo adjudicación a su favor, previo pago de su tasación y formalidades legales, de una parcela de terreno existente en la calle de la Puerta, de dicho Grajalejo, delante del frontón de la casa de dicho Pedro Casallo, y que forma rincón con la casa de su vecino Mariano Blanco, cuyo terreno, como sobrente de vía pública y según la regla 1.ª del artículo 85 de la Ley Municipal, pertenece a la propiedad del Municipio, cuya extensión superficial bien marcada en la Contaduría ha sido tasada en diez pesetas. Lo que se hace público para conocimiento de todos los vecinos de este Municipio, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de éste en el Boletín Oficial de la provincia, presenten ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen convenientes, respecto de la adjudicación de dicha

parcela, así como de su tasación. **Villamorote 28 de septiembre de 1925.**—Antonio Santa Marta.

Las cuentas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, con expresión de los años a que aquéllas corresponden, se hallan terminadas y expuestas al público en la respectiva. Se ratifica el Ayuntamiento con el fin de que los interesados hagan las reclamaciones que precedan, en el término de quince días.

- Boñor, 1921 a 1922 y 1922 a 1923
- Cabeñas Raras, 1922 a 1923.
- Cármenes, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Corrizo, 1920 a 1921, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Custión, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Escobar de Campos, 1922 a 1923.
- Folgoso de la Ribera, 1920 a 1921, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Magaz, 1918, 1919 al 1920 y 1920 a 1921.
- Matallana, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Palacios del Sil, 1922 a 1923.
- Salmón, 1922 a 1923.
- Santa Cristina de Valmadréal, 1922 a 1923.
- San Cristóbal de la Polantera, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Turcie, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Valdeteja, 1922 a 1923.
- Villeres de Orbigo, 1922 a 1923.

JUZGADOS

Requisitorias

Suárez Arceza (Avalino), de 18 años, hijo de Mariano y de Brigida, natural de Callejo, provincia, procedida por las causas, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de manifestar el auto de procedimiento y responderle, apercibido que de no verificarse en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 25 de septiembre de 1925.—El Juez de Instrucción, Ursicino Gómez Carbajo.—El Secretario, Antonio Arcechevala.

Novat García (Lázaro), de 18 años, hijo de Esteban y María, natural de Manilla de las Malas y vecino de León, comparecerá por abacer tachamiento, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de ser emplazado; apercibido que de no verificarse en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 22 de septiembre de 1925. El Juez de Instrucción, Dionisio Hardeán.—El Secretario, Antonio Arcechevala.

Jiménez Jiménez (Luis), hijo de José y de Dolores, natural de Toro,

Artículo 103. Demostrada la inasistencia del prestatario y del fiador en el expediente ejecutivo, el Agente elevará éste a la Sección provincial para la declaración de la responsabilidad subalterna.

Artículo 104. Las Secciones provinciales declararán la responsabilidad subalterna de los Administradores, haciendo constar el nombre de los interesados.

Esta resolución será notificada personalmente a los responsables, a los que se concederá un plazo de quince días para satisfacer el descubrimiento por principal, intereses y apremio; pasado este plazo entrará automáticamente en la vía ejecutiva.

Artículo 105. La declaración de la responsabilidad subalterna habrá de decretarse dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del préstamo.

Artículo 106. El Administrador o funcionario de Pósitos que retrase la tramitación de los expedientes de responsabilidad o la entrada de las deudas vencidas en el período ejecutivo, será declarado responsable de los perjuicios ocasionados al Establecimiento por su negligencia.

CAPÍTULO III

Visitas de inspección

Artículo 107. El Delegado Regio podrá visitar los Pósitos o las Secciones provinciales por sí o por medio de los Inspectores permanentes, delegando en éstos las facultades que tenga por convenientes. También podrá ordenar visitas a los Pósitos por medio de los empleados de las Secciones provinciales.

Artículo 108. Los Subdelegados serán provistos, antes de su salida, de la cantidad necesaria para los gastos que la visita origina, a fin de que vayan con el recibo necesario y nada perciban de menos de los pueblos, prohibiendo recibir directamente de los Ayuntamientos o Juntas el importe de sus dietas.

Artículo 88. Aprobados los expedientes de condonación parcial, se comunicará a los Administradores de los Pósitos para que procedan a notificar a cada uno de los deudores la cantidad líquida a que asciende su descubrimiento, concediéndoles un plazo improrrogable de quince días para que lo satisfagan en período voluntario. Transcurrido este plazo, se procederá contra los deudores por la vía ejecutiva.

Artículo 89. Además de la moratoria ordinaria que pueden conceder los Administradores de los Pósitos por un año, el Delegado Regio, en virtud de las facultades que otorga el párrafo segundo del artículo 8.º de la Ley de 20 de Julio de 1877, podrá conceder moratoria extraordinaria por cuatro y seis años en los casos que se determinan en el Reglamento.

Artículo 91. La moratoria extraordinaria sólo podrá concederse en las siguientes condiciones:

- 1.ª A petición de los interesados: Deudores y Administradores de los Pósitos que respondan del importe del capital y de los intereses que hayan de abonarse al Pósito.
- 2.ª Demostración de pérdida de cosecha, inundación, epidemia o cualquier calamidad semejante que implique el pago de la deuda a su vencimiento.
- 3.ª Proposición de pago por anualidades que amortifiquen el capital, acumulando los creces de la cantidad no satisfecha.

Artículo 92. Incoado el expediente por el Ayuntamiento o Junta administradora, se remitirá a la Sección provincial, que informará y lo remitirá a la aprobación del Delegado Regio.

Artículo 93. Cuando el Ayuntamiento no estuviese conforme con la concesión de moratoria solicitada, o el informe de la Sección fuese contrario, el Delegado Regio no podrá

de estado soltera, profesión gitana, de 18 años, domiciliada últimamente en ambiente, y cuyo paradero actual se ignora, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Astorga 25 de septiembre de 1923. Esteban Puras.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Jiménez Montoya (María Cerman Margarita), hija de Enrique y de María, natural de Benavente, de estado soltera, profesión gitana de 30 años, domiciliada últimamente en ambiente, y cuyo paradero actual se ignora, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Astorga 25 de septiembre de 1923. Esteban Puras.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Jiménez Jiménez (José), hijo de Juan Manuel y de Pilar, natural de Fozza (Portugal), de estado soltero, profesión gitana, de 17 años, domiciliado últimamente en ambiente, y cuyo paradero actual se ignora, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga para constituirse en prisión; bajo

apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astorga 25 de septiembre de 1923. Esteban Puras.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Montoya Hernández (Ramón), hijo de Luis y de María, natural de Quintanilla del Monte, de estado soltero, profesión gitana, de 38 años, domiciliado últimamente en ambiente, y cuyo paradero actual se ignora, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astorga 25 de septiembre de 1923. Esteban Puras.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

Por la presente, de orden del señor Juez, se cita en forma legal a Severiano Rizo Montaña, vecino de Valdarras, y hoy en paradero ignorado Pedro Marino Luengas y Epifanio Robles, en desconocido paradero, para que los días dieciocho y diecinueve de octubre próximo y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de León, con el fin de asistir como testigos a las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue contra Isidro del Río, vecino de Valdarras, por homicidio; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Y para su inserción en el BOLE-

tín Oficial de la provincia, libro la presente en Valencia de Don Juan a veintidós de septiembre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Juan Sanz Eguña.

ANUNCIO PARTICULAR

El Patronato de la Fundación particular benéfico-donante «Sierra Pambley» (León), en cumplimiento del art. 4.º de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública, de 12 de septiembre próximo pasado, por la cual se le autoriza a vender en público subasta y previos los requisitos legales, varios lotes de fincas radicantes en los términos municipales de Villebalter, San Andrés del Rabanedo, Trebejo del Camino, Villequillambre, Villebillo, San Emiliano, Cebrillanueva y Palacios del Sil, pertenecientes todos a la provincia de León, para en conocimiento del público, lo siguiente:

1.º Que a mencionada subasta tendrá lugar en los lugares, días y horas que a continuación se indican:

Fincas del Ayuntamiento de Villebillo: En la casa del Patronato, de dicho pueblo, el día 19 del próximo octubre, a las diez de la mañana.

Fincas del Ayuntamiento de Cebrillanueva: En la Casa-Ayuntamiento

de dicho pueblo, el día 21 del mismo mes, a las nueve de la mañana.

Fincas del Ayuntamiento de San Emiliano: En la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 22 del mismo mes, a las diez de la tarde.

Fincas del Ayuntamiento de Palacios del Sil: En la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 26 del mismo mes, a las diez de la tarde.

Fincas de los Ayuntamientos de Villebalter, San Andrés del Rabanedo, Trebejo del Camino y Villequillambre: En la casa del Patronato, de León, plaza de la Catedral, número 11, el día 31 del mismo mes, a las diez de la mañana; y

2.º Que la relación detallada de las fincas que se van a subastar, la tasación de su valor y el pliego de condiciones que ha de regir la subasta, estarán expuestas al público en los mismos lugares ya antes indicados en que aquélla haya de celebrarse y por espacio de los seis días precedentes a cada una de ellas. León 30 de septiembre de 1923.—

El Secretario del Patronato, Ricardo Rubio.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

otorgarle; pero podrá negarla, cuando así lo estime justo, aunque tocas los términos sean favorables.

Artículo 94. En aquellos Pósitos que la importancia de su caudal lo permita, y siempre que por ello no queden desatendidas las peticiones de los reguileros, se podrán conceder préstamos superiores a 1.000 pesetas con garantía hipotecaria y por el plazo máximo de tres años. Estos préstamos necesitarán la aprobación del Delegado Regio.

Artículo 95. Para la concesión de estos préstamos será preciso que por el Ayuntamiento o Junta administradora, en su caso, se forme un expediente con los siguientes documentos:

1.º Instancia del interesado solicitando el préstamo y comprometiéndose a devolverlo en el plazo por el que se le otorgue, amortizando anualmente la parte proporcional del mismo y abonando éste, bien anualmente, los intereses correspondientes, con expresión de las fincas que ofrece en hipoteca.

2.º Títulos de propiedad de las fincas que han de ser hipotecadas.

3.º Certificación del Registrador de la Propiedad de las cargas que pesen sobre estas fincas.

4.º Certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento o Junta administradora, donde se toma el acuerdo respecto a tal petición.

5.º Certificación en que conste los Concejales que constituyen el Ayuntamiento o los individuos que forman la Junta administradora.

CAPÍTULO II

Declaración de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos

Artículo 96. Los Administradores de los Pósitos incurrirán en responsabilidad directa por actos u omisiones en el desempeño de sus cargos, y en responsabilidad subsidiaria por

la inobservancia total o parcial de los prestatarios y sus herederos en los préstamos que hagan con fondos del Pósito.

Artículo 97. Sólo se podrá declarar la responsabilidad de los Administradores de los Pósitos municipales en las cuentas anuales que presenten o en las visitas que se hagan.

Artículo 98. Las correcciones que pueden imponerse por actos u omisiones a los Administradores de los Pósitos serán:

1.º Apercibimiento.

2.º Multa hasta 500 pesetas.

3.º Suspensión temporal o definitiva en la Administración del Pósito.

Cuando los hechos constituyan delito se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Todas las correcciones impuestas a los Administradores llevarán como accesorias al reintegro al Pósito de los perjuicios causados y el abono de los gastos de visita.

Artículo 99. En ningún caso podrá imponerse corrección a los Administradores de los Pósitos sin darles previa audiencia de la visita o expediente.

Artículo 100. Aprobadas las cuentas anuales, los Administradores de los Pósitos no podrán ser perseguidos por los actos de administración correspondientes al ejercicio aprobado.

Artículo 101. Las multas serán satisfechas en papel de pegos al Estado en el plazo de quince días, a contar desde el de la notificación.

Contra la imposición de multas por el Delegado Regio, sólo se dará el recurso de súplica ante la misma Autoridad.

Artículo 102. El Delegado Regio tendrá para el cobro de las deudas en el período ejecutivo las mismas facultades que los artículos 188 de la ley Municipal y 137 de la Provincial conceden a los Gobernadores civiles.